



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 0 2 9 6

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: ELVIS STIVEN GOMEZ ESTACIO

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-40-03-006-2017-00259-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00041-02

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **ELVIS ESTIVEN GOMEZ ESTACIO** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 087 del 14 de diciembre de 2017, - la cual fue confirmada en su totalidad por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 013 del 12 de febrero de 2018 -, trámite incidental que concluyó con el auto interlocutorio 493 del 21 de abril del año en curso, a través del cual se le impusieron sanciones al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de la entidad accionada

ANTECEDENTES

El señor **ELVIS ESTIVEN GOMEZ ESTACIO** promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.**, por la presunta vulneración entre otros, de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana.-

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 14 de diciembre de 2017 la sentencia número 087 acogiendo las pretensiones del tutelante, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 013 del 12 de febrero de 2018.

Con sustento en la providencia en mención, el accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de **EMSSANAR SAS**, denunciando textualmente, que:

*“...La razón de mi inconformidad es que no se me ha proporcionado el medicamento **CLOBAZAM 20MG LABORATORIO SANOFI** que es vital para mi condición de enfermedad epiléptica que padezco siendo este el medicamento*



más necesario para mantenerme calmado de los ataques epilépticos con síndrome convulsivo que padezco por lo cual solicito la entrega del medicamento que es vital para controlar mi síndrome convulsivo el cual los estoy solicitando desde EL 16 DE MARZO DE 2022 y que a la fecha no se me ha hecho entrega, el cual ya he pasado por muchos síndrome convulsivo por falta del medicamento. he tenido caídas por falta de el medicamento que es vital para controlar los síndromes convulsivos...”

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 391 del 24 de marzo de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar.

Para tal fin se individualizó al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, exhortándolo para que en el lapso de tres (3) días rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor y ante la ausencia de respuesta de la entidad accionada, el juzgado ordenó mediante auto número 428 del 1° de abril de 2022, la apertura formal del incidente contra el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, de calidades laborales ya referidas, disponiendo concomitantemente correrle traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de defensa en dicho lapso.

Evidenciado el desinterés del funcionario, el A quo dispuso mediante auto número 485 del 20 de abril de 2022 la apertura a pruebas del incidente, ordenando concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

Finalmente, mediante el interlocutorio 493 de abril de 2022, se sancionó al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA por desacato de fallo de tutela.-

Por lo tanto, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se proferirá la presente decisión, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para



la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este



orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la sentencia judicial en la atinente a los servicios médicos reclamados por la accionante, textualmente ordenó lo siguiente:

“PRIMERO:..SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que bajo el principio de solidaridad y continuidad, cubran el valor del transporte intermunicipal y urbano ida y regreso a favor del señor **ELVIS STEVEN GOMEZ ESTACIO y un acompañante hasta la ciudad de Cali u otra ciudad donde tenga que asistir a citas médicas, terapias y demás tratamientos que requiere para el tratamiento de la patología que padece (**EPILEPSIA REFRACTARIA**) conforme lo indique el médico tratante, así como el alojamiento para él y su acompañante durante el tiempo que requiera atención médica fuera de su lugar de residencia si la atención en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante. **TERCERO: ADVERTIR a EMSSANAR EPS, que en los trámites inherentes a las autorizaciones de citas, medicamentos, terapias y demás que requiera el señor **ELVIS STEVEN GOMEZ ESTACIO**, acorde con las recomendaciones de su médico tratante y acorde al diagnóstico (**EPILEPSIA REFRACTARLA**), deben prestarse de manera integral, continua y sin dilaciones de ninguna índole, teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad por padecer una enfermedad catastrófica, el cual requiere especial protección por parte del Estado...”-****



Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega al revisarse las diferentes constancias de envío y entrega de las comunicaciones remitidas para notificar a las partes de las decisiones adoptadas en el trámite instructivo desde el requerimiento preliminar al directivo de EMSSANAR SAS debidamente determinado e individualizado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

El incidente tuvo su génesis en la queja formulada por el actor quien argumentó en su petición que en EMSSANAR SAS no le estaban suministrando oportunamente el medicamento CLOBAZAM 20MG ordenado por los médicos tratantes, el cual es vital para el tratamiento de la patología que lo afecta y que por ello se ha visto muy afectado con caídas que ponen en peligro su vida.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece sin dubitación que el sancionado es la persona responsable en representación de la EPS EMSSANAR SAS del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con contundencia y claridad el incumplimiento de las directivas de EMSSANAR SAS con respecto a la orden judicial que amparó los derechos fundamentales al accionante y que fue convocada nuevamente por su reiterada falta de gestión, dado que nunca se tomaron la molestia ni siquiera de pronunciarse para intentar desvirtuar las imputaciones realizadas por el incidentante ni aun teniendo conocimiento legal de la sanciones.

Así las cosas, se ha de confirmar la decisión emitida en el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio **493** del 21 de abril del año en curso, proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183524186f7b30538ccfeb0b1f87402f3f29599c4f7edaca6e87feb5027cc21c

Documento generado en 28/04/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>